



**AUTO No. 137 DE 2020  
(03 de marzo)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. 4702 de 29 de diciembre de 2005, CORPOGUAJIRA, aprobó plan de cierre, clausura y restauración del botadero a cielo abierto del Municipio de Riohacha.

Por medio de Resolución No. 0078 de 27 de enero de 2010, CORPOGUAJIRA, amplió el plazo para el cierre del botadero a cielo abierto del Municipio de Riohacha, hasta el 30 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución No. 2570 de 21 de octubre de 2010, CORPOGUAJIRA, aprueba modificación del Plan de manejo ambiental y actualización del plan de cierre, clausura y restauración del botadero a cielo abierto del Municipio de Riohacha.

Por medio de Resolución No. 1867 de 07 de septiembre de 2016, CORPOGUAJIRA, aprueba la modificación del plan de manejo ambiental y actualización del plan de cierre, clausura y restauración del botadero a cielo abierto del Distrito de Riohacha.

Mediante Resolución No. 1616 de 26 de julio de 2018, CORPOGUAJIRA, aprueba la modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del Distrito de Riohacha.

Mediante informe técnico de 25 de septiembre de 2019, radicado INT-4148, funcionarios del Grupo de seguimiento ambiental de CORPOGUAJIRA, exponen las conclusiones que emergen de la visita de campo realizada, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

**2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE**

**2.1. Estado Legal**

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
<b>Licencia Ambiental</b>								
	Plan de manejo ambiental	X			4702	29/12/2005		Por el cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para la adecuación técnica y ambiental del botadero a cielo abierto y erradicación de basureros satelitales del municipio de Riohacha.
	Plan de manejo ambiental	X			078	27/01/2010		Por la cual se amplía el plazo para el cierre del botadero de residuos

								sólidos del municipio de Riohacha.
	Plan de manejo ambiental	X		2570	21/09/ 2010			Por la cual se aprueba la modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha.
	Plan de manejo ambiental	X		1867	07/09/ 2016			Por la cual se aprueba la modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha.
	Plan de manejo ambiental	X		1616	26/07/ 2018			Por la cual se aprueba la modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha.
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>								
Decreto 1541/78	Concesión de agua							
Decreto 155/04/ 4742/05	Tasa por uso de agua							
Decreto 1541/78	Permiso de ocupación de cauce							
Decreto 1791/96	Levantamiento de veda especies forestales							
	Permiso de aprovechamiento forestal							
Ley 99 de 1993	Concepto técnico							
<b>Generación de vertimientos, residuos y emisiones</b>								
Decreto 1594/84, Decreto 3930 de 2010	Permiso de vertimiento							
Decreto 3100/03	Tasas retributivas							
Decreto 3440/04								
Decreto 2676/02	PGIRHS - RESPEL							
Decreto 4741/05								
Decreto 948/95	Permiso de emisiones							
Decreto 02/ 82/ Resolución 909 /2008								

## 2.2. Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				

Peticiones, quejas y reclamos		X	
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita Informe de seguimiento.	x	
Requerimientos	x		
Auto de apertura de investigación		X	No se observa en el expediente
Sanciones		X	No se observa en el expediente

Mediante Resolución No 4702 de 2005 se aprueba el plan de clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha. Teniendo en cuenta que el municipio de Riohacha dio cumplimiento de la Resolución 1390 de 2005 del MAVDT, la autoridad ambiental ha otorgado ampliaciones y modificaciones a este acto administrativo, siendo estos en orden cronológico los siguientes:

La resolución 078 de 2010, Por la cual se amplía el plazo para el cierre del botadero de residuos sólidos del municipio de Riohacha y la resolución 2570 de 2010, Por la cual se aprueba la modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha.

Mediante la Resolución 1867 de 2016 se aprueba la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la Clausura, Cierre y Restauración Ambiental del botadero a cielo abierto del Distrito de Riohacha y por medio de la Resolución 1616 del 26 de julio de 2018 se aprueba la nueva modificación del plan de manejo ambiental para la clausura, cierre y restauración del botadero a cielo abierto del municipio de Riohacha.

### 3. Resultados de visita seguimiento

El seguimiento ambiental se realiza al cumplimiento de las obligaciones vigentes, es decir lo contemplado en las resoluciones 1867 y 1616 de 2016 y 2018., respectivamente. Para lo anterior se practicó visita de seguimiento los días 2 de mayo y 9 de septiembre de 2019, con lo cual se hace un comparativo de la situación ambiental de la celda lo cual nos permite determinar el nivel de avance en el cumplimiento de las medidas ambientales y operacionales del lugar sujeto al seguimiento.

#### 3.1. Seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Resolución 1867 de 2016

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución 1867 de 2016, de la siguiente manera.

<b>Artículo Primero</b>
<b>OBLIGACIÓN</b>
Aprobar la <b>MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE, CLAUSURA, RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PERMISO PARA AMPLIAR LA CELDA TRANSITORIA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE RIOHACHA</b> , conforme a los lineamientos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo
La modificación del PMA viabiliza la alternativa 1 consistente en la ampliación de la celda transitoria en el tercer vaso de cierre y la adecuación de un área en la parte posterior del lote con una capacidad de 11.200 metros cúbicos y la organización de otra área disponible de 500 metros cuadrados en el sector sur -oeste, paralela a la zona y así realizar la conformación geomorfológica y técnica para la disposición de los residuos del Distrito tanto urbano como rural
<b>CUMPLIMIENTO</b>
Durante la visita de seguimiento realizada el 2 de mayo y 9 de septiembre de 2019, se evidenció que la celda transitoria de la alternativa 1 se encuentra clausurada e inactiva y las chimeneas de evacuación de gases ya se encuentran instaladas. En las siguientes imágenes se observa el estado actual de la celda y la perfilación geomorfológica de la misma.

Fotos 1 y 2 Fecha 2 de mayo de 2019. Estado de la celda transitoria alternativa 1 en mayo de 2019.



Fotos 3 y 4. Fecha 09 de septiembre de 2019. Estado actual celda transitoria alternativa 1

Tanto en mayo como en septiembre de 2019 se observa un talud estable con bajantes de agua lluvia en material plástico. Se observó en mayo de 2019 vestigios de residuos (señalado en foto No 1) dispuestos en el último trimestre del 2018 como medida contingente de disposición de residuos por atraso en la construcción de celda de disposición, los cuales fueron retirados y/o cubiertos, pues no se aprecia actualmente la presencia de estos.

**Determinación del nivel de cumplimiento.**

De conformidad a la parte motiva de la Resolución 1867 de 2016, las actividades a desarrollar para la clausura y post clausura de la celda de contingencia comprende las siguientes etapas a saber: Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental, y la etapa de post clausura. Teniendo en cuenta lo que comprende cada actividad según lo descrito en el acta administrativo se ha desarrollado lo siguiente:

- **Etapa de Cierre:**
  - Nivelación e Impermeabilización
  - Conducción de Gases

**Observación:** Implementado lo correspondiente a nivelación y conducción de gases; sin embargo no se ha instalado quemadores de gases en las chimeneas.

- **Etapa de Clausura:**
  - Cobertura Áreas Operadas (cobertura con material para el control de infiltración, cobertura de material para vegetalización).

**Observación:** Implementado.

- **Etapa de Restauración Ambiental:**
  - Monitoreo de calidad de aguas lluvias y lixiviados
  - Mantenimiento de obras, como canales de aguas lluvias, instalaciones y señalización, el almacenamiento y/o recirculación de lixiviados cuando se requiera.

**Observación:**

Se ha efectuado mantenimiento de canales de lluvia. Para evitar la continuidad de los procesos erosivos se observó la instalación de una cubierta plástica y sobre esta se dispusieron piedras para disminuir la fuerza que ejercen las aguas lluvias cuando llegan al pie de talud.

No obstante lo anterior, No se ha iniciado actividades de empradización que conlleve a la estabilización de la cobertura final.

- **Etapa de Post clausura**
  - Operación de sistemas de control ambiental: El control de asentamientos, control de cunetas de aguas lluvias, control de erosión en taludes y control de variables ambientales como atmósfera y aguas, forman parte esencial del programa de post – clausura.

**Observación:**

Se ha efectuado en el área monitoreo, de hecho durante el seguimiento de septiembre 9 de 2019 se apreció actividades de monitoreo ambiental por parte de una empresa contratada de la calidad del aire.

- Componente socio económico: En la etapa de clausura, se tendrán impactos significativos con la comunidad, actualmente desarrolla el proceso recuperación de materiales, en el manejo integral de residuos sólidos como es la clausura y post-clausura. El trabajo con la población objetivo busca de manera

integral para mitigar el impacto social que genera el cierre de este lugar para las (54 familias) de recicladores asentadas allí, y sus alrededores.

**Conclusión:** Se han desarrollado actividades para el manejo de escorrentías en la cobertura final de la celda transitoria de la alternativa 1 con el fin de evitar y controlar procesos erosivos. Sin embargo, queda pendiente la ejecución de actividades de restauración (empradización) ambiental. La vegetación que se observa es por generación espontánea.

#### **Artículo Segundo**

##### **OBLIGACIÓN:**

Si agotado el tiempo otorgado de cuatro (4) meses (Vida útil de la ampliación de la celda "Alternativa 1") en el documento **MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE, CLAUSURA, RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PERMISO PARA AMPLIAR LA CELDA TRANSITORIA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE RIOHACHA**, y en ese momento aún no se ha puesto en marcha el Relleno Sanitario del Distrito de Riohacha; se deberá dar inicio a la Alternativa Dos "2" (Aprovechamiento de 5.000 metros cuadrados de área libre y aprovechable al interior del actual sitio de disposición final, para disponer 16.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos del sector urbano y rural del distrito de Riohacha. Esta área ya se encuentra en 40% de su excavación y permite acondicionarla técnicamente para disponer técnicamente estos residuos) planteada en el documento evaluado, para evitar la acumulación de residuos sólidos en el distrito y una posible proliferación de vectores transmisores de enfermedades, lo cual llevaría a un gran problema sanitario y de salud en el distrito.

##### **Obligaciones artículo segundo:**

Durante la visita de seguimiento se evidenció que la celda transitoria de la alternativa 2 en mayo de 2019 se encontraba perfilada, conformada geomorfológicamente y solo le faltaba escasos 50 metros cuadrados para la cobertura final de los residuos, lo anterior, de conformidad con las observaciones efectuadas durante el seguimiento ambiental de la celda del mes de diciembre de 2018. (ver área marcada en foto No 6)



Fotos 5 y 6. Fecha 02 de mayo de 2019. Estado de la celda transitoria alternativa 2, en mayo de 2019

Como se evidencia en las imágenes anteriores la celda de la alternativa 2 autorizada mediante la Resolución 1867 de 2016, logró su reconformación geomorfológica y su cota final de siete (7) metros, incluso dos (2) metros por encima del diseño de 5 metros presentado por el Distrito de Riohacha para obtener la autorización por parte de la autoridad ambiental.

No obstante lo anterior, en la presente visita de seguimiento del 9 de septiembre de 2019, se evidencia la disposición de residuos sobre la parte superior de la celda de la alternativa 2, la cual, como se indicó anteriormente había logrado su máxima altura y considerada lista para la fase de restauración como se ha indicado en anteriores informes de seguimiento.



Fotos 7 y 8. Fecha 09 de septiembre de 2019. Estado actual de la celda transitoria alternativa 2



Fotos 9 y 10. Fecha 09 de septiembre de 2019. Estado actual de la celda transitoria alternativa 2

Es importante anotar que al norte de la celda de la alternativa 2 (ver marcación en fotografía No 11), la empresa operadora aludiendo a una situación de contingencia en el año 2018 colocó y compactó residuos en este lugar por lo que existe un domo de residuos de aproximadamente 2 metros por encima de la altura presupuestada para este sector, es decir que la altura de la celda en este lugar es del orden de 9 metros aproximadamente



Foto No 11. Fecha 09 de septiembre de 2019. Domo de residuos con sobre nivel por encima de la celda transitoria de la alternativa 2, resolución 1867 de 2016

#### Conclusión:

El Distrito de Riohacha a través del operador (empresa INTERASEO), está utilizando para la disposición de residuos la terraza o parte superior de la celda transitoria de la Alternativa 2 la cual se encontraba culminada y en espera de una cobertura final de material terreo fértil para su restauración ambiental.

Esta disposición es contrario a lo autorizado por la Resolución 1876 de 2016, en la que se dispuso aprovechamiento de 5.000 metros cuadrados de área libre y aprovechable al interior del actual sitio de disposición final, para disponer 16.000 m<sup>3</sup>. En esta celda se dispuso un volumen superior a 16.000 m<sup>3</sup>, toda vez que el área autorizada fue de 5000 m<sup>3</sup> con una altura de 5 metros y la altura alcanzada en esta celda a finales del año 2018 fue de aproximadamente de siete (7) metros.

Aun cuando la terraza o parte superior de la celda de la "Alternativa 2" aparentemente estaría apta para seguir disponiendo residuos hasta una altura indiscriminada, se hace necesario aclarar que no es procedente como medida preventiva por los siguientes consideraciones:

- La altura de una celda está en función a consideraciones técnicas, ambientales y sociales tales como capacidad de carga del suelo, característica de los residuos, cantidad de lixiviados generados, tipo y pendiente del suelo, altura del nivel freático, la presencia de comunidades, la dirección y velocidad del viento, tipo de materiales usados en la construcción, entre otras.
- En el caso específico de Riohacha, la autoridad ambiental autorizó la altura de 5 metros de la celda de conformidad con las especificaciones técnicas presentada por el municipio. De hecho esta autorización estuvo en 1.5 metros por encima de la altura otorgadas a las celdas en su clausura en el año 2005, cuya altura fue del orden de 3.5 metros por encima del nivel original del suelo para no cambiar el paisaje y no causar molestias para las comunidades indígenas vecinas.
- Una sobre elevación de la celda sin un estudio de suelo y de la estabilidad de la celda conlleva a un riesgo potencial de derrumbe o deslizamiento.
- La sobre carga de una celda puede conllevar a una tensión de la geomembrana con riesgo de ruptura y perforación
- Las tuberías plásticas para el manejo de lixiviados podría sufrir deformidad o deflexión con el consecuente taponamiento de las mismas.
- La altura de la celda además de cambiar el paisaje, en el caso particular de la celda de Riohacha, coadyuva a que se incremente la presencia de residuos volantes en áreas vecinas por dispersión de los mismos por efecto del viento causando molestias a las comunidades indígenas del sector que han presentado queja o querella ante la autoridad ambiental permanentemente por esta situación.

Bajo estas premisas, el operador del sitio de disposición de residuos de Riohacha en forma inconsulta y sin un soporte técnico, ambiental y social no puede elevar a su conveniencia la altura de las celdas autorizadas. Efectuar una sobre carga o sobre altura de la celda es una violación a las Resoluciones otorgadas por la autoridad ambiental para clausura, cierre y restauración ambiental del sitio de disposición de los residuos del Distrito de Riohacha.

Es preciso comentar que en dos (2) ocasiones la empresa operadora ha aumentado el nivel de las celdas argumentando contingencia por no contar áreas donde disponer, pero en realidad es mas falta de planeación que una situación de emergencia, pues es claro que si no se prevé oportunamente la construcción de celdas con su respectiva autorización de la autoridad ambiental se va a presentar situaciones como las que actualmente está ocurriendo en las celdas transitorias del distrito de Riohacha donde no hay celda para disponer los residuos.

### 3.2. Seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Resolución 1616 de 2018

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución 1867 de 2016, de la siguiente manera.

#### Artículo Primero

##### OBLIGACIÓN

Aprobar al Distrito de Riohacha, La Guajira, la MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE, CLAUSURA, RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PERMISO PARA AMPLIAR LA CELDA TRANSITORIA DEL SITIO DE DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE RIOHACHA, conforme a los lineamientos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo

**Artículo Segundo.** Deberá cumplirse con las siguientes especificaciones.

1- Construcción de una celda de 60 m de ancho por 110 de largo, 2,5 m de profundidad, que permita mayor de evacuación de residuos sólidos, con inclusión de una tubería perforada para la recolección de los lixiviados para su descargue sea en la caja de registro colector de lixiviado.

##### Observaciones.

La nueva celda transitoria al noroccidente del sitio de disposición final cumplió con estas especificaciones de 60x110x2.5 metros de profundidad. Con esta área el Distrito a través del operador estima una disposición de 39.600 toneladas de residuos.

Con base a lo anterior se desprende que la altura estimada de la celda es de 5 metros para un volumen de 49.500m<sup>3</sup> de residuos, que con un nivel de compactación de 800 Kg/m<sup>3</sup> corresponde a 39.600 toneladas de residuos.



Fotos No 12 y 13. Fecha 02 de mayo de 2019. Nueva Celda transitoria con un uso estimado del 60%

Durante el seguimiento efectuado en mayo de 2019 se percibió una ocupación de la nueva celda del orden del 50%, aun quedando un área significativa a ras de piso para disponer durante el año 2019.

**En resumen o conclusión se construyó una celda con las especificaciones anotadas.**

2- Esta opción deberá ser construida con las mismas especificaciones de la celda en operación para conservar los resultados obtenidos con el control del encerramiento y minimizar los impactos sociales y ambientales, de la misma forma deberán aprovecharse espacios disponibles al interior del sitio de disposición final, garantizando técnica y manejo de rellenos sanitarios para esta clase de oficio sin alterar de manera negativa los componentes ambientales paisajísticos y sanitarios del sector donde se desarrollará el proyecto.

##### Observaciones

Si bien la celda se construyó con las especificaciones de la celda existente, es decir se instaló geomembrana de alta densidad, canales de lixiviados, manejo de gases y de escorrentías, encerramiento, avisos y de control entre otras y que con esta construcción se aprovechó parte de las áreas disponible al interior del sitio de disposición final, no se ha cumplido con la obligación de garantizar técnicamente el manejo como relleno sanitario en virtud de que en el seguimiento efectuado en septiembre de 2019 se observa que la celda se le culminó la vida útil antes del tiempo previsto, no se le ha dado cobertura a los residuos con su dispersión a áreas circunvecinas y hay un fuerte afloramiento por los cuatro costados de sus taludes de lixiviados de forma que han constituido charcos de hasta más de 15 m<sup>2</sup> directamente en el suelo desprotegido.



Foto No 14. Fecha 09 de septiembre de 2019. Nueva celda transitoria completamente llena y residuos expuestos sin manejo técnico

Además de lo anterior, en un área aproximada de 2400 m<sup>2</sup> (80x30) se ha dispuesto alrededor de 3600 m<sup>3</sup> de residuos directamente sobre el suelo sin protección alguna, sin geomembrana, sin impermeabilización, sin manejo de gases ni mucho menos de lixiviados, es decir sin las condiciones técnicas de una celda que garantice un manejo similar a un relleno sanitario, lo cual es contrario y violatorio a lo ordenado en la resolución 1616 de 2018

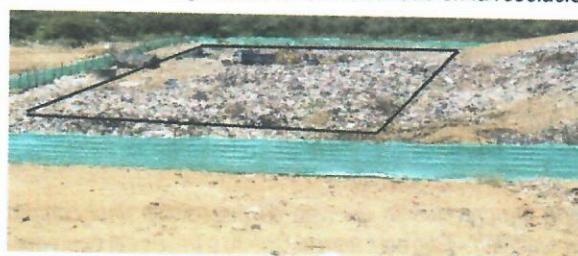


Foto No 15. Fecha 09 de septiembre de 2019. Área de disposición directa en el suelo.

Tanto de la nueva celda transitoria como de los residuos dispuestos directamente sobre el suelo desnudo y sin protección, drenan lixiviados que se han acumulado sobre charcas directas en el suelo lo que conlleva a una afectación o contaminación del suelo, y posible afectación de las aguas superficiales y subterráneas por escorrentías y por infiltración de estos licores, respectivamente.



Fotos No 15, 16 y 17. Fecha 09 de septiembre de 2019. Afloramiento y formación de charcos de lixiviado en el costado Este de la nueva celda transitoria.



Foto No 18. Fecha 09 de septiembre de 2019. Afloramiento de lixiviado y formación de charcos en costado Norte de nueva celda transitoria.

Los lixiviados presentes en el costado norte de la celda están acumulados en el canal de escorrentías el cual fluye hacia predios vecinos de la comunidad indígena Los cabritos. En la imagen fotográfica No 19 se aprecia la

acumulación de estos líquidos (aguas de escorrentías presuntamente contaminadas con lixiviados) en los límites del predio del sitio de disposición final de residuos.



Fotos No 19. Fecha 09 de septiembre de 2019. Charcas de aguas de escorrentías con lixiviados en límite interno del sitio de disposición de residuos del distrito.

Se evidenció que las aguas de escorrentías con presencia de lixiviados según las características organolépticas de dichas aguas, trascienden o traspasan los límites del predio de disposición de residuos del Distrito como observa en las imágenes fotográficas No 20 y 21.



Fotos No 20 y 21. Fecha 09 de septiembre de 2019. Charcas de aguas de escorrentías con lixiviados en límite externo del sitio de disposición de residuos del distrito.

Del límite del predio del sitio de disposición final donde se aprecia la acumulación de las aguas de escorrentías provenientes del canal con lixiviados del costado norte de la nueva celda transitoria, existen varios jagüeyes, entre ellos el de la comunidad de Los cabritos localizado a escasos 450 metros, el cual cuenta con agua almacenada para uso doméstico y abrevadero de animales, según los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Ver imagen No 1.



Imagen No 1. Google Earth del 3/12/2018. Localización de Jagüey a escasos 450 metros del límite del sitio de disposición final de residuos en el Distrito de Riohacha.

De igual forma, la mayor cantidad de lixiviados aflorados provenientes de la nueva celda transitoria y de los residuos acumulados en área sin protección provienen del costado este y sur de la nueva celda de disposición, donde la empresa operadora efectuó con maquinaria un canal en tierra en la base del talud en el que se le colocó parcialmente geomembrana para conducir al aire libre los lixiviados que afloraron de la celda y del área donde se dispone residuos directamente en el suelo.





Fotos No 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Fecha 09 de septiembre de 2019. Canal en tierra con sectores con geomembrana cubiertos de lixiviados y residuos provenientes de la nueva celda transitoria, costado Oeste.



Fotos No 28 y 29. Fecha 9 de septiembre de 2019. Laguna de lixiviados directamente en tierra localizado entre el costado sur de la nueva celda transitoria y el área donde se dispone residuos en el suelo desnudo.



Foto No 30. Fecha 09 de septiembre de 2019. Canal cubierto con geomembrana localizado al sur del área donde se dispone directamente residuos en el suelo, al cual confluyen lixiviados provenientes tanto del canal abierto construido en la base de la nueva celda y del área desnuda donde se dispone directamente al suelo los residuos.

**Como se pudo observar en las imágenes fotográficas anteriores, no hay un manejo adecuado de lixiviados en la nueva celda transitoria, es decir no hay un manejo del sitio de disposición en forma similar a la de un relleno sanitario ni hay un manejo social y ambientalmente seguro.**

Al indagarse sobre la situación de desbordamiento y/o afloramiento de los lixiviados, los funcionarios de la empresa INTERASEO SA ESP señalaron durante la visita que todo indica que existe un taponamiento en el sistema de conducción de lixiviados al interior de la nueva celda de disposición, si se tiene en cuenta a la caja de registro construida para el acopio y posterior bombeo del lixiviado no le llega estos líquidos.

La información suministrada por la empresa operadora es de carácter presuntiva toda vez que no ha efectuado la investigación del caso y al presentarse la problemática lo que hizo fue optar por construir un canal en tierra en la

base del talud de la celda con impermeabilizaciones intermitentes con geomembrana como se observa en las fotografías anteriores.

**En conclusión, el Distrito no solo incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1616 de 2018, sino que está propiciando unas condiciones de riesgo ambiental para cuerpos de agua superficiales y subterráneas y peligro potencial para la salud de las comunidades indígenas circunvecinos al sitio de disposición.**

**3- para lo anterior, el Distrito deberá adelantar todas las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental en caso, que las mismas sean insuficientes por cualquier aspecto, deberá garantizar la aplicación de las mejores alternativas disponibles y necesarias para garantizar el menor impacto posible sobre el entorno. En todo caso deberá informar a esta Corporación sobre acciones a desarrollar.**

Es evidente con base a la información antes descrita que bajo la situación de desbordamiento de lixiviados, las medidas implementadas por la empresa fueron de carácter paliativas y no fueron eficaces ni técnicamente adecuadas para contener los lixiviados y evitar el afloramiento, drenaje y escorrimiento de los lixiviados hasta suelos desprotegidos e incluso hasta áreas por fuera del sitio de disposición de residuos por efecto de las aguas de escorrentías.

En resumen la situación que se observa en el sitio de disposición final de residuos del Distrito de Riohacha es de suma importancia y de alto riesgo de contaminación ambiental a las aguas subterráneas y superficiales, con el agravante que estas últimas alimentan a reservorios de aguas de comunidades indígenas.

No obstante lo anterior, el Distrito a través del operador no han implementado las acciones correctivas del caso, no se ha implementado acciones del plan de manejo ambiental, ni se han aplicado las mejores alternativas disponibles y necesarias para garantizar el menor impacto posible sobre el entorno como lo establece de forma clara y directa el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 166 de 2018, lo cual está colocando el alto riesgo de contaminación de acuíferos y de cuerpos superficiales (jagüeyes) que por aguas de escorrentías pueden llegar hasta ellos los lixiviados que están aflorando en la nueva celda transitoria, máxime, cuando no ha iniciado realmente la temporada de lluvias del segundo semestre que están por iniciar y que se pueden prolongar hasta principios del mes de diciembre de 2019.

Además de lo anterior, no se informó a la Corporación sobre la situación presentada, ni sobre las acciones a desarrollar como se ordena en el acto administrativo antes señalado.

En resumen, ha habido negligencia del Distrito a través de operador del sitio de disposición final, pues a sabiendas de la situación presentada con el sistema de lixiviados de la nueva celda, no emprendió acciones eficientes y efectivas, en especial si se tiene en cuenta que a pesar de que no contaban con otras áreas disponibles para la disposición de residuos, no solo no adelantaron oportunamente las gestiones para subsanar esta realidad, sino que además de recibir los residuos que se generan en el Distrito de Riohacha y su área rural, también recepcionan los que se generan en todo el municipio de Dibulla.

#### **Incumplimiento del numeral 3 del artículo segundo de Resolución 1616 de 2018.**

#### **3.3. Otras observaciones**

Esta Corporación a través del comunicado con radicado No ENT-115 del 10 de enero de 2019 la señora ANGEL ROMERO EPIAYU, autoridad tradicional del territorio ancestral "Los Cabritos" del Distrito de Riohacha solicita la intervención de todos los entes territoriales para la solución de la problemática relacionada por la operación del botadero de Riohacha por no contar con ningún tipo de tratamiento ni de control a las bolsas plásticas, basuras y otros desechos acumulados en distintos puntos de su territorio ancestral indígena wayuu, con afectación a la salud y bienestar de los miembros de su comunidad debido a la contaminación a los recursos suelo y aire.

En atención a esta solicitud y del Auto 101 de 2019 se practicó la correspondiente visita de control por parte del grupo de evaluación ambiental (informe INT 389 del 1 de febrero de 2019) determinándose en este que efectivamente era evidente que había una afectación a la comunidad y a su entorno por la operación deficiente de la celda de Disposición de residuos del Distrito de Riohacha con presencia de residuos dispersos en un área de los predios de la comunidad indígena causando un impacto negativo al paisaje, a la vegetación por obstrucción a los procesos fotosintéticos, al suelo por su alteración física, a la fauna silvestre y animales domésticos y a la comunidad por el desasosiego por convivir con los residuos y los olores generados por la descomposición de ellos por ser contrario a sus usos y costumbres.

En la visita realizada en mayo de 2019 en relación a la presencia de residuos y recolección de los mismos en el área de las comunidades indígenas, se apreció a un grupo de empleados de la empresa INTERASEO haciendo las actividades de limpieza y recolección de los residuos volantes.



Foto No 31. Fecha 02 de mayo de 2019. Recolección de residuos en áreas vecina de la comunidad Los cabritos. Además de lo anterior se implementaron acciones como malla elevada para atrapar los residuos y una lona verde de protección en la cerca perimetral



Foto No 32, 33, 34, 35 y 36. Fecha 02 de mayo de 2019. Malla y lona verde de control de residuos en perímetro del sitio de disposición final.

Aun cuando se apreció la recolección de residuos en el área de la comunidad indígena Loa cabritos, así como las medidas de control implementadas, se siguió apreciando un alto contenido de residuos adheridos a la vegetación de la comunidad Los Cabritos.



Foto No 37. Fecha 02 de mayo de 2019. Presencia de residuos en la vegetación de áreas vecinas a pesar de recolección por parte de operarios de la empresa operadora.

En el seguimiento efectuado en septiembre de 2019 se evidencia deterioro de la malla y lona verde de protección, así como gran acumulación de residuos en la vegetación circundante en particular en predios de la comunidad indígena Los cabritos.



Foto No 38. Fecha 09 de septiembre de 2019. Deterioro de malla y presencia de residuos en vegetación circunvecina.



Foto No 39, 40 y 41. Fecha 09 de septiembre de 2019. Alta presencia de residuos en vegetación de la comunidad los cabritos.

Al interior del sitio de disposición se observó una gran acumulación de residuos volantes (plásticos, hojas papeles, etc.) al interior del sitio de disposición sin recoger lo que conlleva a que estos sean fácilmente transportado por el viento hacia áreas vecinas.



Foto No 42 y 43. Fecha 09 de septiembre de 2019. Acumulación de residuos volantes en malla y lona verde en en interior del sitio de disposición de residuos del Distrito.

En resumen, se denota que el Distrito de Riohacha a través del operador del sitio de disposición de residuos de la ciudad, una vez surtido el seguimiento ambiental del mes de mayo de 2019, dejó de implementar acciones para controlar y minimizar el impacto causado por el trasporte y dispersión de residuos volantes hacia la comunidad de los cabritos con lo cual se causa a la comunidad indígena un impacto negativo al paisaje, a la vegetación por obstrucción a los procesos fotosintéticos, al suelo por su alteración física, a la fauna silvestre y animales domésticos y a la comunidad por el desasosiego por convivir con los residuos y los olores generados por la descomposición de ellos por ser contrario a sus usos y costumbres.

- **Recicladores en celda activa.**

Como es de conocimiento general, al interior del sitio de disposición de residuos del distrito de Riohacha, ha existido un grupo de personas entre ellos indígenas y no indígenas, que diariamente realizan la actividad de recuperación de materiales. La empresa operadora ha impuesto controles y restricciones para minimizar el ingreso, pero definitivamente ha sido imposible acabar con esta problemática.



Fotos No 44 y 45. Fecha 09 de septiembre de 2019. Avisos de control de ingreso a las actividades de reciclaje.



Fotos No 46 y 47. Fecha 09 de septiembre de 2019. Recuperadoras en el sitio de disposición.

- **Laguna de lixiviados (Celda alternativa 2)**

Esta opera normalmente y en ella se lleva los lixiviados de las celdas clausuradas y activas mediante bombeo.



Foto No 48 Fecha: 9 de septiembre de 2019. Laguna de lixiviados con presencia de fugas en mangüeras.

#### 4. VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Afectación a aguas subterráneas
- Afectación cuerpos de aguas superficiales
- Impacto visual por presencia de residuos volantes en vegetación y suelos en área circunvecina

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales por afectación a aguas subterráneas y superficiales

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	Los lixiviados por su carga orgánica y química al llegar a un acuífero inciden negativamente en su calidad del recurso, las actividades de manejo de lixiviados es deficiente sin ningún manejo o acción eficiente para su minimización observándose directamente en campo la presencia de charcos de estos líquores acumulados directamente en el suelo por largo tiempo y con posibilidad de ser arrastrados a cuerpos de aguas superficiales cercanos.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Los lixiviados con presencia de aguas de escorrentías por fuertes precipitaciones se pueden dispersar aguas abajo hasta fuentes de aguas superficiales como jagüeyes localizado a 500 metros con afectación a la población indígenas que captan el agua para uso doméstico entre ellos el abrevadero de
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La afectación al agua subterránea y al suelo no puede evaluarse, sino con estudios específicos para determinar el grado de afectación. La contaminación de un acuífero por lixiviados es de alta persistencia.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse. Un acuífero contaminado puede reversar su afectación por autodepuración en un término de 1 a 10 años
		La alteración es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de reformar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse, sin estudios específicos
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	57

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por el vertimiento de lixiviados de la celda y botadero a cielo abierto en el sitio de disposición de residuos en el Distrito es de una importancia ambiental severa con un valor de 57.

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 4.

Tabla 4. Valoración de los impactos ambientales por presencia de residuos volantes en área circunvecina y conformación de botadero satélite en el sitio de disposición.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	los residuos en la vegetación afectan los procesos fotosintéticos y generan condiciones de insatisfacción o desasosiego por tener un paisaje diferente a sus usos y costumbres
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	se aprecia residuos volantes por acción del viento en un area mayor a cinco hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	los residuos como papel pueden ser fácilmente arrastrados suelos e iniciar su proceso de biodegradación, mas los plásticos que si no son retirados por el hombre pueden durar en una vegetación por muchos años.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	Los residuos plásticos si no son retirados, el medio puede enmedio plazo por los procesos naturales y por autodepuración recuperarse. No obstante, según lo observado en campo el aporte de residuos por la operación del sitio de disposición son de carácter permanente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de reponer, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	las medidas correctivas observadas que se adelantan en campo fácilmente se deterioran y pierden efectividad, incluida la recolección permanente de volantes.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquello en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 5. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	57

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 6. Clasificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la conformación de botadero satélite y presencia de residuos volantes en área circunvecina al sitio de disposición de residuos en el Distrito son de una importancia ambiental severa con un valor de 57.

### 5. CONCLUSIONES

- La celda denominada "Alternativa 1" según lo establecido en la Resolución 1867 de 2016 se clausuró con reconformación geomorfológica, manejo de aguas lluvias pero no se ha iniciado la ejecución de actividades de restauración (empradización) ambiental, con lo cual se evidencia un incumplimiento a este acto administrativo.
- A las chimeneas de las celdas clausuradas en el sitio de disposición de Riohacha, incluida la celda de la alternativa 1, no se le ha instalado quemadores para el manejo y control de los gases.
- El Distrito de Riohacha a través del operador (empresa INTERASEO) violó la Resolución 1876 de 2016, al disponer nuevos residuos sobre la celda transitoria de la "Alternativa 2" la cual se encontraba culminada y en espera de una cobertura final de material terroso fértil para su restauración ambiental, en virtud de que a esta celda solo se le autorizó el aprovechamiento el de 5.000 metros cuadrados de área libre y aprovechable al interior del actual sitio de disposición final, para disponer 16.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos del sector urbano y rural del distrito de Riohacha, con una altura, según diseño presentada de cinco (5) metros y en realidad, en esta celda se ha dispuesto más de 25.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos con altura de celda del orden de nueve (9) metros.
- El Distrito de Riohacha a través del operador del sitio de disposición final de residuos violó la Resolución 1616 de 2018 al no operar la celda en forma similar a la de un relleno sanitario con un manejo social y ambientalmente seguro. La operación de la nueva celda de disposición autorizada por la resolución 1616 de 2018 la cual culminó su vida útil antes del tiempo previsto, no ha sido manejada técnicamente como corresponde, los residuos están sin cubrimiento expuestos al aire libre y presenta fallas técnicas en el sistema de manejo de lixiviados (taponamiento o rotura) por lo que estos licores han desbordado y aflorado en las bases de sus taludes formando charcos de estos directamente en el suelo a los alrededores de la celda generando las condiciones para una contaminación ambiental tanto de aguas superficiales como de aguas subterráneas con lo cual se está alterando de manera negativa los componentes ambientales, paisajísticos y sanitarios.
- El Distrito de Riohacha a través de su operador del sitio de disposición conformó al lado de la nueva celda transitoria autorizada por la Resolución 1616 de 2018 un botadero a cielo abierto sobre el suelo desnudo o sin impermeabilización, sin manejo de lixiviados y gases; coadyuvando a la formación de charcos de lixiviados provenientes de la nueva celda transitoria.
- En el sitio de disposición final hay presencia de recicladores permanentes.
- El Distrito de Riohacha no cuenta con vida útil en las celdas del sitio de disposición de residuos de la ciudad, no obstante lo anterior sigue recibiendo y disponiendo inadecuadamente no solo los residuos que se generan en el municipio de Riohacha, área urbana y rural, sino que también recibe sin tener capacidad ni un manejo técnico, los residuos del vecino municipio de Dibulla tanto de su cabecera municipal como de su área urbana.
- La valoración ambiental por vertimiento de lixiviados, formación de un botadero a cielo abierto en el interior del sitio de disposición y presencia de residuos volantes en la comunidad indígena los cabritos son de importancia severa con valor de 57.

### 6. RECOMENDACIONES

Solicitar con términos perentorio al distrito de Riohacha lo siguiente:

- 6.1. Se proceda con la restauración ambiental de todas las celdas que han sido clausuradas en el Botadero a Cielo abierto de Riohacha.
- 6.2. Se instale en todas las chimeneas de dichas celdas los quemadores para el manejo final de gases.
- 6.3. Suspender como medida preventiva la disposición inmediata de residuos en el sitio de disposición final de residuos sólidos del Distrito de Riohacha por no contar un área disponible o aprovechable para tal fin con las condiciones técnicas para que el sitio se maneje en forma similar a un relleno sanitario y así garantizar la no afectación ambiental, social y sanitaria del entorno.
- 6.4. Implemente las medidas necesarias para controlar y evitar la fuga de lixiviados directo al suelo proveniente del botadero a cielo abierto al interior del sitio de disposición y de la nueva celda,

- 6.5. Intervenir la nueva celda autorizada por la resolución 1616 de 2018 para determinar mediante un proceso investigativo sobre las fallas técnicas, sus causas y las acciones correctivas y de control a implementar para que no se continúe a través del tiempo con el riesgo de desbordamiento de lixiviados. Informar a la autoridad Ambiental de los resultados de la investigación técnica y de las acciones a implementar.
- 6.6. Erradicar la presencia de recicladores en el frente de trabajo de la celda de disposición final de residuos y se controle e impida el ingreso de menores de edad a realizar esta actividad.
- 6.7. Adelantar las acciones administrativas por incumplimiento de las Resoluciones 1867 y 1616 de 216 y 2018, respectivamente y por las afectaciones ambientales observadas durante el seguimiento ambiental

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de 25 de septiembre de 2019, radicado INT-4148, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del Distrito de Riohacha, ente territorial que asumió obligaciones ambientales con esta Autoridad Ambiental y contra la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., por ser el operador de la celda transitoria, encargado de realizar la operación y sostenimiento del sitio de disposición final.

#### DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES:

Conforme las consideraciones expuestas en el informe de seguimiento transcripto, resultante de las visitas de inspección realizada por funcionario de esta entidad al área de interés los días 02 de mayo y 09 de septiembre de 2019, se desprenden las presuntas infracciones ambientales que a continuación se relacionan:

1. La celda denominada "Alternativa 1" según lo establecido en la Resolución 1867 de 07 de septiembre de 2016 se clausuró con reconformación geomorfológica y manejo de aguas lluvias, pero no se ha iniciado la ejecución de actividades de restauración (empradización) ambiental, con lo cual se evidencia un incumplimiento a este acto administrativo.

De conformidad con la parte motiva de la Resolución 1867 de 2016, las actividades a desarrollar para la clausura y post clausura de la celda transitoria comprende las siguientes etapas a saber: Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental, y la etapa de post clausura.

- Etapa de Restauración Ambiental:
  - Monitoreo de calidad de aguas lluvias y lixiviados
  - Mantenimiento de obras, como canales de aguas lluvias, instalaciones y señalización, el almacenamiento y/o recirculación de lixiviados cuando se requiera.

#### Observación:

Se ha efectuado mantenimiento de canales de lluvia. Para evitar la continuidad de los procesos erosivos se observó la instalación de una cubierta plástica y sobre esta se dispusieron piedras para disminuir la fuerza que ejercen las aguas lluvias cuando llegan al pie de talud.

No obstante lo anterior, no se ha iniciado actividades de empradización que conlleve a la estabilización de la cobertura final.

2. A las chimeneas de las celdas clausuradas en el sitio de disposición de Riohacha, incluida la celda de la alternativa 1, no se le ha instalado quemadores para el manejo y control de los gases.

De conformidad a la parte motiva de la Resolución 1867 de 2016, las actividades a desarrollar para la clausura y post clausura de la celda de contingencia comprende las siguientes etapas a saber: Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental, y la etapa de post clausura. Teniendo en cuenta lo que comprende cada actividad según lo descrito en el acta administrativo se ha desarrollado lo siguiente:

- Etapa de Cierre:
  - Nivelación e Impermeabilización

◦ Conducción de Gases

**Observación:**

Implementado lo correspondiente a nivelación y conducción de gases; sin embargo, no se ha instalado quemadores de gases en las chimeneas.

3. *El Distrito de Riohacha a través del operador (empresa INTERASEO) violó la Resolución 1867 de 2016, al disponer nuevos residuos sobre la celda transitoria de la "Alternativa 2" la cual se encontraba culminada y en espera de una cobertura final de material terreo fértil para su restauración ambiental, en virtud de que a esta celda solo se le autorizó el aprovechamiento el de 5.000 metros cuadrados de área libre y aprovechable al interior del actual sitio de disposición final, para disponer 16.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos del sector urbano y rural del distrito de Riohacha, con una altura, según diseño presentada de cinco (5) metros y en realidad, en esta celda se ha dispuesto más de 25.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos con altura de celda del orden de nueve (9) metros.*

El Distrito de Riohacha a través del operador (empresa INTERASEO), está utilizando para la disposición de residuos la terraza o parte superior de la celda transitoria de la Alternativa 2 la cual se encontraba culminada y en espera de una cobertura final de material terreo fértil para su restauración ambiental.

Esta disposición es contraria a lo autorizado por la Resolución 1867 de 2016, en la que se dispuso aprovechamiento de 5.000 metros cuadrados de área libre y aprovechable al interior del actual sitio de disposición final, para disponer 16.000 m<sup>3</sup>. En esta celda se dispuso un volumen superior a 16.000 m<sup>3</sup>, toda vez que el área autorizada fue de 5000 m<sup>3</sup> con una altura de 5 metros y la altura alcanzada en esta celda a finales del año 2018 fue de aproximadamente de siete (7) metros.

Aun cuando la terraza o parte superior de la celda de la "Alternativa 2" aparentemente estaría apta para seguir disponiendo residuos hasta una altura indiscriminada, se hace necesario aclarar que no es procedente como medida alterna por las siguientes consideraciones:

- La altura de una celda está en función a consideraciones técnicas, ambientales y sociales tales como capacidad de carga del suelo, característica de los residuos, cantidad de lixiviados generados, tipo y pendiente del suelo, altura del nivel freático, la presencia de comunidades, la dirección y velocidad del viento, tipo de materiales usados en la construcción, entre otras.
- En el caso específico de Riohacha, la autoridad ambiental autorizó la altura de 5 metros de la celda de conformidad con las especificaciones técnicas presentada por el Municipio. De hecho esta autorización estuvo en 1.5 metros por encima de la altura otorgadas a las celdas en su clausura en el año 2005, cuya altura fue del orden de 3.5 metros por encima del nivel original del suelo para no cambiar el paisaje y no causar molestias para las comunidades indígenas vecinas.
- Una sobre elevación de la celda sin un estudio de suelo y de la estabilidad de la celda conlleva a un riesgo potencial de derrumbe o deslizamiento.
- La sobre carga de una celda puede conllevar a una tensión de la geomembrana con riesgo de ruptura y perforación
- Las tuberías plásticas para el manejo de lixiviados podría sufrir deformidad o deflexión con el consecuente taponamiento de las mismas.
- La altura de la celda además de cambiar el paisaje, en el caso particular de la celda de Riohacha, coadyuva a que se incremente la presencia de residuos volantes en áreas vecinas por dispersión de los mismos por efecto del viento causando molestias a las comunidades indígenas del sector que han presentado queja o querella ante la autoridad ambiental permanentemente por esta situación.

**Observaciones:**

Bajo estas premisas, el operador del sitio de disposición de residuos de Riohacha en forma inconsulta y sin un soporte técnico, ambiental y social no puede elevar a su conveniencia la altura de las celdas autorizadas. Efectuar una sobre carga o sobre altura de la celda constituye una presunta violación a las Resoluciones

clara y directa el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1616 de 2018, lo cual está colocando el alto riesgo de contaminación de acuíferos y de cuerpos superficiales (jagüeyes) que por aguas de escorrentías pueden llegar hasta ellos los lixiviados que están aflorando en la nueva celda transitoria.

Además de lo anterior, no se informó a la Corporación sobre la situación presentada, ni sobre las acciones a desarrollar como se ordena en el acto administrativo antes señalado.

En resumen, existe una presunción de infracción ambiental del Distrito de Riohacha, a través de operador del sitio de disposición final, pues a sabiendas de la situación presentada con el sistema de lixiviados de la nueva celda, no emprendió acciones eficientes y efectivas, en especial si se tiene en cuenta que a pesar de que no contaban con otras áreas disponibles para la disposición de residuos, no solo no adelantaron oportunamente las gestiones para subsanar esta realidad, sino que además de recibir los residuos que se generan en el Distrito de Riohacha y su área rural, también recepcionan los que se generan en todo el Municipio de Dibulla.

**7. En el sitio de disposición final hay presencia de recicladores permanentes.**

Al interior del sitio de disposición de residuos del Distrito de Riohacha, ha existido un grupo de personas entre ellos indígenas y no indígenas, que diariamente realizan la actividad de recuperación de materiales. La empresa operadora ha impuesto controles y restricciones para minimizar el ingreso, mismas que no han sido efectivas, pues continúan presente recicladores en la zona, incumpliendo con ello el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1867 de 07 de septiembre de 2016.

**8. La valoración ambiental por vertimiento de lixiviados, formación de un botadero a cielo abierto en el interior del sitio de disposición y presencia de residuos volantes en la comunidad indígena Los Cabritos son de importancia severa con valor de 57.**

En resumen, se denota que el Distrito de Riohacha a través del operador del sitio de disposición de residuos de la ciudad, una vez surtido el seguimiento ambiental del mes de mayo de 2019, dejó de implementar acciones para controlar y minimizar el impacto causado por el transporte y dispersión de residuos volantes hacia la comunidad de Los Cabritos con lo cual se causa a la comunidad indígena un presunto impacto negativo al paisaje, a la vegetación por obstrucción a los procesos fotosintéticos, al suelo por su alteración física, a la fauna silvestre y animales domésticos y a la comunidad por el desasosiego por convivir con los residuos y los olores generados por la descomposición de ellos por ser contrario a sus usos y costumbres.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Distrito de Riohacha, entidad territorial identificada con Nit. 892.115.007-2 y contra la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., en calidad de operador de la celda transitoria, persona jurídica identificada con Nit. 819000939-1.

**✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

otorgadas por la autoridad ambiental para clausura, cierre y restauración ambiental del sitio de disposición de los residuos del Distrito de Riohacha.

4. *El Distrito de Riohacha a través del operador del sitio de disposición final de residuos incumplió la Resolución 1616 de 2018 al no operar la celda en forma similar a la de un relleno sanitario con un manejo social y ambientalmente seguro. La operación de la nueva celda de disposición autorizada por la resolución 1616 de 2018 la cual culminó su vida útil antes del tiempo previsto, no ha sido manejada técnicamente como corresponde, los residuos están sin cubrimiento expuestos al aire libre y presenta fallas técnicas en el sistema de manejo de lixiviados (taponamiento o rotura) por lo que estos licores han desbordado y aflorado en las bases de sus taludes formando charcas de estos directamente en el suelo a los alrededores de la celda generando las condiciones para una contaminación ambiental tanto de aguas superficiales como de aguas subterráneas, con lo cual se está alterando de manera negativa los componentes ambientales, paisajísticos y sanitarios.*

**Observación:**

Si bien la celda se construyó con las especificaciones de la celda existente, es decir se instaló geomembrana de alta densidad, canales de lixiviados, manejo de gases y de escorrentías, encerramiento, avisos y de control entre otras y que con esta construcción se aprovechó parte de las áreas disponibles al interior del sitio de disposición final, no se ha cumplido con la obligación de garantizar técnicamente el manejo como relleno sanitario en virtud de que en el seguimiento efectuado en septiembre de 2019 se observa que la celda se le culminó la vida útil antes del tiempo previsto, no se le ha dado cobertura a los residuos con su dispersión a áreas circunvecinas y hay un fuerte afloramiento por los cuatro costados de sus taludes de lixiviados de forma que han constituido charcos de hasta más de 15 m<sup>2</sup> directamente en el suelo desprotegido.

5. *El Distrito de Riohacha a través de su operador del sitio de disposición conformó al lado de la nueva celda transitoria autorizada por la Resolución 1616 de 2018 un botadero a cielo abierto sobre el suelo desnudo o sin impermeabilización, sin manejo de lixiviados y gases; coadyuvando a la formación de charcos de lixiviados provenientes de la nueva celda transitoria.*
6. *El Distrito de Riohacha no cuenta con vida útil en las celdas del sitio de disposición de residuos de la ciudad, no obstante lo anterior sigue recibiendo y disponiendo inadecuadamente no solo los residuos que se generan en el municipio de Riohacha, área urbana y rural, sino que también recibe sin tener capacidad ni un manejo técnico, los residuos del vecino municipio de Dibulla tanto de su cabecera municipal como de su área urbana.*

En un área aproximada de 2400 m<sup>2</sup> (80x30) se ha dispuesto alrededor de 3600 m<sup>3</sup> de residuos directamente sobre el suelo sin protección alguna, sin geomembrana, sin impermeabilización, sin manejo de gases ni mucho menos de lixiviados, es decir sin las condiciones técnicas de una celda que garantice un manejo similar a un relleno sanitario, lo cual es contrario y violatorio a lo ordenado en la resolución 1616 de 2018.

Tanto de la nueva celda transitoria como de los residuos dispuestos directamente sobre el suelo desnudo y sin protección, drenan lixiviados que se han acumulado sobre charcas directas en el suelo lo que conlleva a una afectación o contaminación del suelo, y posible afectación de las aguas superficiales y subterráneas por escorrentías y por infiltración de estos licores, respectivamente.

**Observaciones:**

La situación que se observa en el sitio de disposición final de residuos del Distrito de Riohacha es de suma importancia y de alto riesgo de contaminación ambiental a las aguas subterráneas y superficiales, con el agravante que estas últimas alimentan a reservorios de aguas de comunidades indígenas.

No obstante lo anterior, el Distrito a través del operador no han implementado las acciones correctivas del caso, no se ha implementado acciones del plan de manejo ambiental, ni se han aplicado las mejores alternativas disponibles y necesarias para garantizar el menor impacto posible sobre el entorno como lo establece de forma

✓ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez el artículo quinto ibidem establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 ibidem, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del Distrito de Riohacha, entidad territorial identificada con Nit. 892.115.007-2 y contra la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., en calidad de operador de la celda transitoria de Riohacha, persona jurídica identificada con Nit. 819000939-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 25 de septiembre de 2019, radicado INT-4148, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Distrito de Riohacha y de la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los tres (03) días del mes de marzo de 2020.

  
FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.   
Revisó: Jelkin B. 